



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3217-2022/ICA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Delito de denuncia calumniosa. Prescripción

Srulla 1. Es de reiterar la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112. Como ya se dejó sentado en las Casaciones 2505-2022/Lambayeque 453-2022/Nacional, es de insistir que la institución de la prescripción es de naturaleza material fundada en el principio de necesidad de pena, al margen de la demora del procedimiento penal, por lo que rige el principio *tempus comissi delicti* y la aplicación, en su caso, del artículo 6 del CP; que el artículo 339, apartado 1, del CPP es un supuesto adicional de suspensión del plazo de prescripción, luego es de carácter material –más allá que se encuentra en el Código Procesal Penal–; que, sin embargo, más allá de la fuente italiana del texto original del artículo 84 del CP, que no fijaba un plazo determinado para poner fin a la suspensión, que en este aspecto siguió un criterio diverso a la fuente suiza del anterior Código Penal, el plazo de un año introducido por la nueva legislación, sin apoyatura en el Derecho comparado, resulta inconstitucional por desproporcionado; que a este respecto la Ley 32104 no aportó modificaciones ni perspectivas nuevas frente a lo que se señaló en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, por lo que es de rigor continuar con esta doctrina jurisprudencial y descartar la aplicación de la técnica del *Overruling*. **2.** Tampoco es menester aplicar la técnica o herramienta hermenéutica que ratifica el precedente ya dictado, en este caso por la Corte Suprema, pero introduce matices o, en todo caso, reglas propias en atención a la singularidad del caso, a sus connotaciones específicas que se apartan de la generalidad, que es el denominado *distinguishing*. Los márgenes dentro del cual cabe aplicar esta técnica para apartarse de un precedente están fijados en el séptimo fundamento jurídico de la sentencia casatoria 2505-2002/ Lambayeque. **3.** El delito de denuncia calumniosa tutela un bien jurídico público –la Administración de Justicia, que forma parte según nuestro Código Penal de los delitos contra la Administración Pública, de relevancia mundial en el Derecho Internacional Penal–, que más allá de la pena abstracta conminada generó fundada alarma social y la intervención de la Policía, la Fiscalía y el Poder Judicial, lo que por razones de prevención general no puede entenderse que en un plazo corto se entienda que la necesidad de pena ya no está presente –la entidad de la trascendencia social del hecho permite concluir que el delito no ha pedido vigencia social y punitiva–.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de infracción de precepto material (vigencia en el tiempo de la acción penal: prescripción), interpuesto por la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS contra la sentencia de vista de fojas setenta y uno, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, reservó el fallo condenatorio, por el plazo de un año, por delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado y le impuso el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.



Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el señor fiscal provincial de la Fiscalía provincial Mixta Corporativa de Vista Alegre – Nasca – Ica mediante requerimiento de fojas dos, de dos de abril de dos mil dieciocho, acusó a PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS como autora del delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado. Solicitó se le imponga diez meses y quince días de pena privativa de libertad y pague la suma de quinientos mil soles por concepto de reparación civil.

∞ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, luego de la audiencia preliminar de control de acusación, por auto de fojas diecisiete, de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, declaró la procedencia del juicio oral.

SEGUNDO. Que el Juzgado Penal Unipersonal y de Flagrancia de la provincia de Nasca y en Adición de Funciones Sentenciador Supraprovincial de Procesos de Liquidación, luego de dictar el auto de citación a juicio y tras el juicio oral, público y contradictorio, profirió la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, que reservó el fallo condenatorio, por el plazo de un año, por delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado y le impuso el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS interpuso recurso de apelación por escrito de fojas sesenta y dos, de nueve de septiembre de dos mil diecinueve. El recurso fue concedido por auto de fojas sesenta y nueve, de dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

∞ El Tribunal Superior, declarado bien concedido el recurso de apelación y culminado el procedimiento impugnatorio, dictó la sentencia de vista de fojas setenta y uno, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, reservó el fallo condenatorio, por el plazo de un año, por delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado y le impuso el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil.

∞ Contra la sentencia de vista la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS interpuso recurso de casación por escrito de fojas noventa y tres, de ocho de noviembre de dos mil veintidós, pero este Supremo Tribunal Superior por auto de fojas ciento ocho, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, lo declaró inadmisibile. Sin embargo, mediante escrito de cinco de junio de dos mil veintitrés, la encausada RAMÍREZ CÁRDENAS dedujo excepción de prescripción al amparo de la nueva Ley 31751; y, amplió sus alegatos mediante escrito de fojas ciento trece, de uno de julio de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Que los hechos declarados probados son como siguen:

- A.** Conforme al acta de Intervención Dieciocho, de veintiocho de febrero de dos mil dieciséis, se advierte que la Comisaría de Vista Alegre recibió el oficio 180-2016-REGPOL-ICA-NASCA-CN/SEINCRI, procedente de la Comisaría de Nasca, comunicando que a las diez horas y diez minutos de la mañana del día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS se presentó a dicha dependencia policial y denunció que ese mismo día, en horas de la madrugada, fue víctima de hurto de su vehículo de placa de rodaje Y1V-664, marca Daewoo, modelo Tico, color amarillo.
- B.** El hecho habría ocurrido en circunstancias en que el vehículo se encontraba estacionado en el interior de una cochera, ubicada en el sector de Pangaravi, distrito de Vista Alegre, provincia de Nasca, departamento de Ica, de propiedad de su hermano Alberto Antonio Lombardi Cárdenas. La denunciante, al momento de interponer la denuncia, manifestó que desconocía la identidad del autor o autores del hurto del vehículo y que la documentación del vehículo, tales como tarjeta de propiedad y SOAT se encontraban en el interior del carro.
- C.** Según la Información proporcionada por SUNARP-Nasca, el citado vehículo está registrado a nombre de la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS y de Héctor Arturo Matta Aparcana. En sede de investigación Héctor Arturo Matta Aparcana señaló que el vehículo lo adquirieron ambos durante su convivencia. Ello se corrobora con la consulta vehicular de la SUNARP.
- D.** Interpuesta la denuncia por la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS, personal policial de la DEPROVE de la Ciudad de Ica, a bordo de la Unidad 15282, a cargo del suboficial de tercera PNP Víctor Paredes Ayquipa, a las veintiún horas del día mismo veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en que se interpuso la denuncia, ubicó en forma rápida el citado vehículo de placa de rodaje Y1V-664, que horas antes había sido reportado como robado en la ciudad de Nasca por la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS. El coche fue ubicado y que fuera ubicado en la avenida Maurtua, estacionado frente al inmueble B-14, de la ciudad de Ica.
- E.** Es el caso que cuando la Policía intervenía el vehículo salió Héctor Arturo Matta Aparcana, quien manifestó a los efectivos policiales que el citado vehículo es de su propiedad y de su ex conviviente, el cual se encuentra en su poder desde el mes de diciembre de dos mil quince. El vehículo fue conducido al Departamento de Protección Vehicular (DEPROVE), conforme se aprecia del acta de intervención policial.
- F.** Héctor Arturo Matta Aparcana refirió que le causó sorpresa que la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS denuncie el hurto

del vehículo, cuando ella tenía pleno conocimiento que el bien se encontraba en su poder desde que terminaron su relación sentimental, esto es, desde hace varios meses, fecha en la cual ella también se apropió de varias de sus pertenencias, así como de bienes que compraron durante su convivencia, pensando que más adelante arribarían a un acuerdo respecto a los bienes que obtuvieron dentro de su relación convivencial. Negó que el carro haya sido hurtado pues la propia denunciante tenía pleno conocimiento que el bien se encontraba en la ciudad de Ica desde el mes de diciembre de dos mil quince.

- G. El vehículo intervenido fue puesto a disposición de la Comisaría de Vista Alegre con oficio 150-2016-REGPOL-ICA-DIVPOS-DEPROVE y, posteriormente, entregado a Héctor Arturo Matta Aparcana, no obstante que aparecen como propietarios dos personas.
- H. Héctor Arturo Matta Aparcana el catorce de marzo de dos mil dieciséis formuló denuncia contra PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS por la comisión del delito de falsa denuncia. Expuso que el día veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en circunstancias que llegaba a su domicilio a bordo de su vehículo de placa de rodaje Y1V-664 fue intervenido por el personal policial de Ica, en merito a que dicho vehículo había sido reportado como hurtado por la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS, su ex-conviviente. Que no pensó que dicha encausada denuncie un hecho falso, no obstante que días antes a la intervención ella a través de mensajes venía reclamándole la devolución del vehículo aduciendo que solo era suyo y amenazándole que “lo iba a recuperar”, desconociendo sus derechos como copropietario del mismo. Que estas amenazas efectivamente se materializaron al denunciar falsamente que su vehículo había sido hurtado, haciendo creer que ella lo tenía en su poder.

CUARTO. Que la encausada RAMÍREZ CÁRDENAS mediante escrito de cinco de junio de dos mil veintitrés, y alegatos ampliatorios de fojas ciento tres, de uno de julio de dos mil veinticuatro dedujo excepción de prescripción al amparo de la nueva Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas ciento ocho, de tres de mayo de dos mil veinticuatro, del cuaderno formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **infracción de precepto material**.

∞ Era del caso aceptar excepcionalmente esta pretensión casacional en atención a que la Ley 31751 entró en vigor con posterioridad al recurso de casación y al auto que lo concedió.



SEXTO. Que, instruido el expediente en la Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día ocho de noviembre del presente año, ésta se realizó con la intervención, por ser abogada, de la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si, a la fecha, operó la prescripción de la acción penal o del delito, y si, en su caso, es de aplicación la Ley 31751.

SEGUNDO. Que el delito de denuncia calumniosa (artículo 402, primer párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince) está conminado con una pena privativa de libertad no mayor de tres años.

∞ La denuncia cuestionada se planteó el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis y por disposición de cinco de diciembre de dos mil dieciséis se archivó definitivamente –el catorce de marzo de dos mil dieciséis Héctor Arturo Matta Aparcana interpuso denuncia por delito de denuncia calumniosa contra la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS–.

∞ Es a partir del cinco de diciembre de dos mil dieciséis, una vez que ya se archivó la causa por delito de hurto, que podía iniciarse acciones penales contra la denunciante en ese entonces PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS. Desde esa fecha –antes, incluso– ya se había interrumpido el plazo de la prescripción con las actuaciones del Ministerio Público para esclarecer, en un nuevo escenario, la falsedad de la denuncia.

TERCERO. Que, en estas condiciones, se tiene que el **plazo extraordinario** de prescripción, conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal, es de cuatro años y seis meses; y, a ese plazo, se adiciona el tiempo estipulado de la suspensión del plazo por imperio del artículo 339, apartado 1, del CPP. Sostiene la recurrente que debe estarse al plazo establecido por la Ley 31751, de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés –posteriormente, ratificado por la Ley 32104, de veintiocho de julio de dos mil veinticuatro–, de suerte que,



en este caso, la prescripción del delito operó el cinco de junio de dos mil veintidós.

CUARTO. Que, ahora bien, es de reiterar la línea jurisprudencial sentada por este Tribunal Supremo en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. Como ya se dejó sentado en las Casaciones 2505-2022/Lambayeque, de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, y 453-2022/Nacional, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, es de insistir que la institución de la prescripción es de naturaleza material fundada en el principio de necesidad de pena, al margen de la demora del procedimiento penal, por lo que rige el principio *tempus comissi delicti* y la aplicación, en su caso, del artículo 6 del CP; que el artículo 339, apartado 1, del CPP es un supuesto adicional de suspensión del plazo de prescripción, luego es de carácter material –sin perjuicio que está regulada en el Código Procesal Penal–; que, sin embargo, más allá de la fuente italiana del texto original del artículo 84 del CP, que no fijaba un plazo determinado para poner fin a la suspensión, que en este aspecto siguió un criterio diverso a la fuente suiza del anterior Código Penal, el plazo de un año introducido por la nueva legislación, sin apoyatura en el Derecho comparado, resulta inconstitucional por desproporcionado; que a este respecto la Ley 32104 no aportó modificaciones ni perspectivas nuevas frente a lo que se señaló en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, por lo que es de rigor continuar con esta doctrina jurisprudencial y descartar la aplicación de la técnica del *Overruling*. Y, siguiendo sus estipulaciones, en el *sub judice* la acción penal no ha prescrito.

QUINTO. Que tampoco es menester aplicar la técnica o herramienta hermenéutica que ratifica el precedente ya dictado, en este caso por la Corte Suprema, pero introduce matices o, en todo caso, reglas propias en atención a la singularidad del caso, a sus connotaciones específicas que se apartan de la generalidad, que es el denominado *distinguishing*. Los márgenes dentro del cual cabe aplicar esta técnica para apartarse de un precedente están fijados en el séptimo fundamento jurídico de la sentencia casatoria 2505-2002/Lambayeque.

SEXTO. Que, en efecto, en el presente caso es de tener presente que el delito de denuncia calumniosa tutela un bien jurídico público –la Administración de Justicia, que forma parte según nuestro Código Penal de los delitos contra la Administración Pública, de relevancia mundial–, que más allá de la pena abstracta conminada generó fundada alarma social y la intervención de la Policía, la Fiscalía y el Poder Judicial, lo que por razones de prevención general no puede entenderse que en un plazo corto se entienda que la necesidad de pena ya no está presente –la entidad de la trascendencia social



del hecho permite concluir que el delito no ha perdido vigencia social y punitiva—.

∞ Siendo así, en el presente caso la acción penal o el delito no ha prescrito. La prescripción no ocurrió el cinco de junio de dos mil veintidós. Por consiguiente, debe desestimarse el recurso defensivo.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material** (vigencia en el tiempo de la acción penal: **prescripción**), interpuesto por la encausada PALMIRA MILUSKA RAMÍREZ CÁRDENAS contra la sentencia de vista de fojas setenta y uno, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas veintiuno, de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, reservó el fallo condenatorio, por el plazo de un año, por delito de denuncia calumniosa en agravio del Estado y le impuso el pago de quinientos soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista respecto de la vigencia de la acción penal o del delito. **II.** Declararon **INFUNDADO** la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción. **III.** Sin costas. **IV. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por licencia de la señora Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

CSMC/EGOT